



Expediente: 055910340628
Radicado: RE-02983-2022
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/08/2022 Hora: 12:57:35 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-0020 del 13 de julio de 2022**, interesado interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) el corregimiento de Santiago Berrío y Estación Pita está realizando uso de recurso hídrico sin la autorización competente además tampoco tienen permiso de vertimientos (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de julio 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04911 del 08 de julio de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: Mediante el código I-1389 el interesado denuncia que el corregimiento de Santiago Berrío y Estación Pita está realizando uso del recurso hídrico sin la autorización competente, además, tampoco tiene permiso de vertimientos.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 21 de julio del 2022, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI: 028-3051, ubicado en las coordenadas -74°46'17.14"W, 5°50'2.93"N, en la vereda Parcelas del corregimiento de San Miguel, del municipio de Sonsón, en el cual se encuentra una bocatoma construida desde hace varios años con el objetivo de abastecer del recurso hídrico al corregimiento de Santiago Berrío, Estación Pita y la zona urbana del municipio de Puerto Triunfo, contando con un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al municipio de Puerto Triunfo mediante la Resolución No. 134-0058 del 16 de mayo del 2012, para captar un caudal de 29,7L/s, derivado de la Fuente hídrica San Antonio, la cual se encuentra vencida.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Durante el recorrido se evidenció que la estructura de contención (Bocatoma), se encuentra en buenas condiciones, sin embargo, la red de aducción está en mal estado, además, se identificó una tubería de 8 pulgadas aproximadamente, que capta el recurso hídrico por parte de terceros, quienes no se identificaron el día de la visita (ver foto 1).

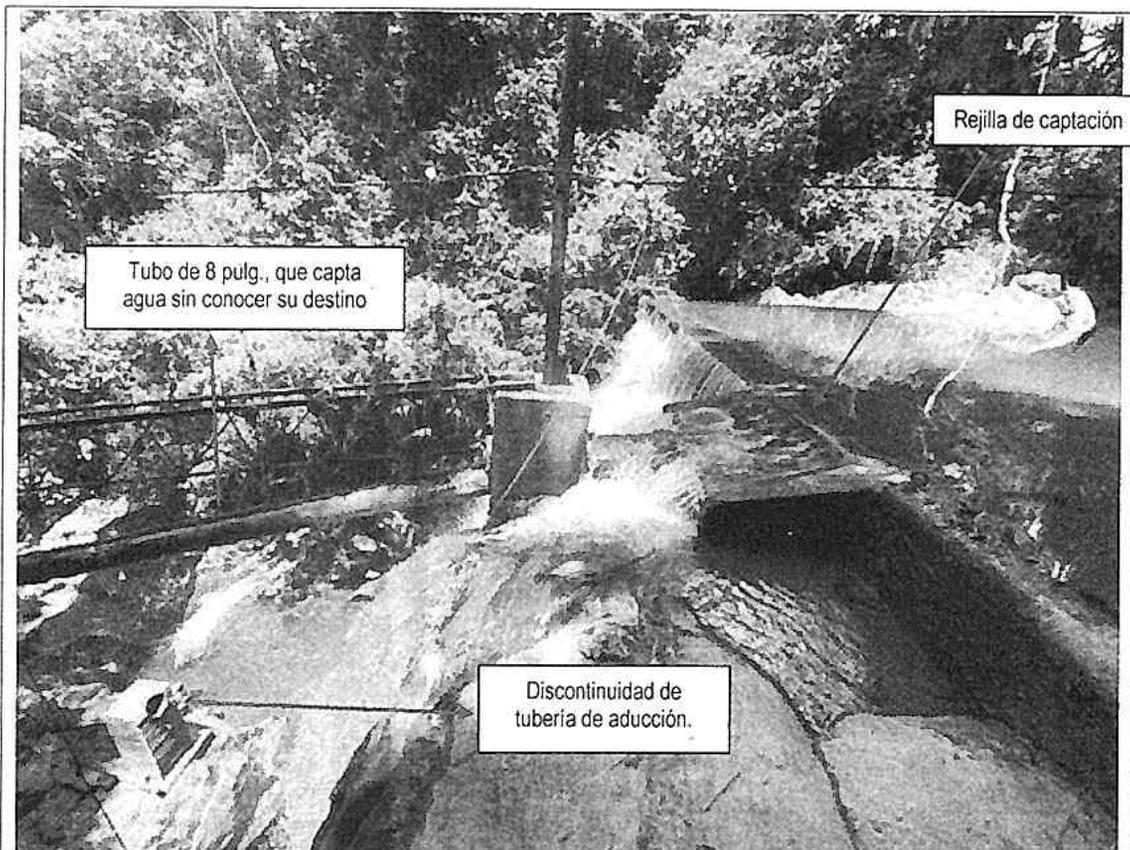


Foto 1. Bocatoma de la quebrada San Antonio que surtiría al acueducto San José para abastecer a el Corregimiento de Santiago Berrío, Estación Pita y zona urbana de Puerto Triunfo.

El sitio donde se encuentra la bocatoma posee buena cobertura vegetal, sin embargo, se apreció que el lugar está siendo utilizado por personas de la zona o turistas como sitio de esparcimiento, se identificaron punto donde había acumulación de basuras y sitios donde se cocinaba con leña (ver foto 2 y 3).



Foto 2 y 3. Acopio de basuras y sitio de fogón en leña para actividades de esparcimiento

Del mismo modo, se contactó a un funcionario del municipio de Puerto Triunfo, mediante llamada telefónica, con el propósito de solicitar información acerca del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al municipio y el cual hasta el momento esta vencido, por lo tanto, durante la llamada telefónica el funcionario manifestó que no se esta haciendo uso de la concesión de aguas toda vez que esta estaba asociada a un proyecto con la Gobernación de Antioquia mediante un proyecto denominado "Plan Departamental de Agua", que no se concertó por razones desconocidas.

Al revisar el expediente No. 055910214027, contiene el permiso de concesión de aguas para el Acueducto denominado San José, que iba a abastecer los corregimientos y municipio mencionados anteriormente, se identificó que en algunas visitas técnicas de control y seguimiento por parte de la Corporación que el municipio de Puerto Triunfo no estaba haciendo uso del recurso (para los dos corregimientos y la cabecera urbana), por lo tanto, Cornare emitió un Auto No. 134-0424-2014 del 31 de diciembre del 2014, por medio de la cual se inicia un proceso de caducidad de un acto administrativo, y mediante correspondencia externa con radicado No. 134-0011-2015 del 16 de enero del 2015, el municipio de Puerto Triunfo solicitó un prórroga para el uso de la concesión de aguas superficiales y revocar el Auto No. 134-0424-2014 del 31 de diciembre del 2014, solicitud que fue atendida expidiendo el Auto No. 134-0015-2015 del 30 de enero del 2015, por medio de la cual se suspende un proceso de caducidad de un acto administrativo. Sin embargo, dicha concesión no ha sido utilizada.

Seguidamente se verificó dentro de la base de datos de Cornare, sobre que permisos de concesión de aguas superficiales cuenta el corregimiento de Santiago Berrío, Estación Pita y la zona urbana del municipio de Puerto Triunfo, encontrándose lo siguiente:

- **SANTIAGO BERRÍO:** Tiene un expediente de concesión de aguas subterráneas No. 055910205010, el cual se encuentra vencido y fue archivado mediante el Auto No. AU-02861-2021 del 25 de agosto del 2021 y hasta la fecha no se ha iniciado a la Corporación un trámite nuevo.
- **ESTACIÓN PITA:** No cuenta con ningún permiso de concesión de aguas superficiales y subterráneas.
- **PUERTO TRIUNFO:** Tiene un expediente de concesión de aguas subterráneas No. 18028438, para dos pozos, la cual fue renovada mediante la Resolución No. 134-0023-2011 del 30 de marzo del 2011, sin embargo, este se encuentra vencido, no obstante, la Empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLE AAS S.A. E.S.P, manifestó en la correspondencia externa No. CE-08015-2022 del 18 de mayo del 2022, que ya se entregó toda la información relacionada para la renovación de dicho permiso. El control de dicho expediente es objeto de control y seguimiento por parte del grupo de recurso hídrico de Cornare.

2. Conclusiones:

- La bocatoma que se encuentra construida en la quebrada San Antonio sobre las coordenadas $-74^{\circ}46'17.14''W$, $5^{\circ}50'2.93''N$, en la vereda Parcelas del corregimiento de San Miguel, la cual tenía un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al municipio de Puerto Triunfo mediante la Resolución No. No. 134-0058 del 16 de mayo del 2012, para captar un caudal de 29,7L/s, derivado de la Fuente hídrica para abastecer al corregimiento de Santiago Berrío, Estación Pita y la Zona Urbana del municipio de Puerto Triunfo, no está en uso por parte de este ente territorial, toda vez que este estaba asociado a un proyecto con la Gobernación de Antioquia denominado "Plan Departamental de Agua", que no se concertó por razones desconocidas.
- La estructura de contención (Bocatoma), se encuentra en buenas condiciones, sin embargo, la red de aducción está en mal estado, además, se identificó una tubería de 8 pulgadas aproximadamente, que capta el recurso hídrico por parte de terceros, quienes no se identificaron el día de la visita.
- El sitio donde se encuentra la bocatoma posee buena cobertura vegetal, sin embargo, se apreció que el sitio está siendo utilizado por personas de la zona o turistas como sitio de esparcimiento, se identificaron punto donde había acumulación de basuras y sitios donde cocinaban con leña.
- Se verificó dentro de la base de datos de Cornare, sobre que permisos de concesión de aguas superficiales cuenta el corregimiento de Santiago Berrío, Estación Pita y la zona urbana del municipio de Puerto Triunfo, encontrándose lo siguiente:

- ✓ **SANTIAGO BERRÍO:** Tiene un expediente de concesión de aguas subterráneas No. 055910205010, el cual se encuentra vencido y fue archivado mediante el Auto No. AU-02861-2021 del 25 de agosto del 2021 y hasta la fecha no se ha iniciado a la Corporación un trámite nuevo.
 - ✓ **ESTACIÓN PITA:** No cuenta con ningún permiso de concesión de aguas superficiales y subterráneas.
 - **PUERTO TRIUNFO:** Tiene un expediente de concesión de aguas subterráneas No. 18028438, para dos pozos, la cual fue renovada mediante la Resolución No. 134-0023-2011 del 30 de marzo del 2021, sin embargo, este se encuentra vencido, no obstante, la Empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLE AAS S.A. E.S.P. manifestó en la correspondencia externa No. CE-08015-2022 del 18 de mayo del 2022, que ya se entregó toda la información relacionada para la renovación de dicho permiso. El control de dicho expediente es objeto de control y seguimiento por parte del grupo de recurso hídrico de Cornare.
- (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala: artículo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas".

Que el precitado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. "El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del **Decreto 1076 de 2015** establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que según la **Ley 142 de 1994** (que reglamento el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios) en su artículo segundo: "...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente..."

Que el artículo 5, numeral 1 de la citada Ley, señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: "...Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio..."

Que en el artículo 6, *ibidem*, se establece que: "...Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer..."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya"

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-04911 del 03 de agosto de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, correspondientes a la captación del recurso hídrico y el manejo de vertimientos. La anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el Nit. 890.983.906-4, a través de su alcalde, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.682.455.

PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-0020-2022 del 13 de julio de 2022 (especial).
- Informe técnico de queja No IT-04911 del 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el Nit. 890.983.906-4, a través de su alcalde, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.682.455, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, correspondientes a la captación del recurso hídrico y el manejo de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el Nit. 890.983.906-4, a través de su alcalde, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.682.455, para que, en un término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

Realizar las acciones pertinentes, necesarias y conducentes a dar solución a las problemáticas de captación del recurso hídrico, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, y de saneamiento básico, debido a los vertimientos generados por las viviendas, las cuales se vienen presentando en los centros poblados Santiago Berrío y Estación Pita del municipio de Puerto Triunfo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el Nit. 890.983.906-

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



4, a través de su alcalde, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.682.455.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 08/08/2022

Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0020-2022

Técnico: Tatiana Daza G.